

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74
Franco el porte.			



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 libreria de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 165.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia en cuyos pueblos existieren establecimientos de beneficencia, remitirán á este Gobierno politico dentro del término de quince dias, una nota espresiva de los individuos que componen en la actualidad las Juntas municipales que deben haberse instalado, conforme á los artículos 1.º y siguientes de la ley de 6 de febrero de 1822; teniendo presente al hacerlo la oportuna distincion de los que deban ser reemplazados en 1845 como lo dispone el artículo 6.º de la misma.

Yo me prometo del celo de estas autoridades que cumplirán con la mayor esactitud con dicha remision, pero si mis esperanzas quedaren ilusorias me verá en la precision de esigir á los morosos la responsabilidad á que su apatia diere lugar. Palencia 28 de agosto de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 19 del actual me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del actual se ha comunicado á esta direccion la real órden siguiente:

Tomando S. M. la Reina en consideracion las prudentes y atinadas observaciones que hizo V. S. en consulta de 6 del corriente, al esponer las causas que originan en algunos casos los abusos que se cometen con grave daño de los valores de la renta del tabaco; ha tenido á bien resolver con el justo fin de desterrarlos cual conviene á los intereses públicos: 1.º que los estancos de tabaco establecidos en esta Corte y en las Capitales de provincia, cuyos valores mensuales lleguen ó escedan de dos mil reales vellon, se provean desde luego en personas que se obliguen á pagar anticipadamente los que para el surtido de una semana pidan y reciban de los almacenes de la administracion; en el concepto tambien de que realizado el pago y estraidos los tabacos de las Administraciones, cesa toda responsabilidad por parte de la Hacienda, de la cual no habrán de obtener por ningun motivo compensaciones ni resarcimientos, quedando empero relevadas de la presentacion de las fianzas que hasta ahora se esigieron: 2.º que sean preferidos para tales cargos los actuales estanqueros, siem-

pre que se sometan á lo establecido en la regla anterior: 3.º que lo propio se realice cuando V. S. lo juzgue oportuno, respecto de los Estancos en general, cuyas ventas mensuales lleguen ó excedan de dos mil reales vellon: 4.º que los Estancos á la décima, y aun los de salario, cuyas ventas no lleguen al tipo señalado en la regla precedente, sigan proveyéndose como hasta ahora; pero se preferirá para su concesion á los que ofrezcan servirlos por medio del pago anticipado de los tabacos, en vez de afianzar este pago y verificarlo de solo la espendicion: 5.º y por último, que en el inesperado caso de que no hubiese aspirantes á determinados estancos pagando antes el surtido, sean concedidos por los intendentes á personas que garanticen su manejo; pero entendiéndose la provision con el carácter de interina y hasta que se presente quien se allane al pago anticipado. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La direccion la traslada á V. S. para que disponga su inmediato y puntual cumplimiento, á cuyo efecto se señalará á los estanqueros á quienes comprende, el término de un mes para que se allanen á continuar sirviendo sus estancos bajo las nuevas condiciones que se les imponen, ó los dimitan y sean reemplazados por otras personas que las cumplan.

Al mismo tiempo y usando la direccion de la facultad que se le concede en la regla 3.ª de la preinserta real orden, estima convenientes las disposiciones que siguen:

1.ª Se amplía á los pueblos cuyo vecindario llegue ó exceda de doce mil almas aunque no sean capitales de provincia, lo que respecto á estas se previene en la regla 1.ª de la real orden.

2.ª Los estancos á salario que vacaren en los demas pueblos menores se proveerán en personas que se allanen á pagar anticipadamente el surtido, y únicamente se prescindirá de esta esencial condicion cuando no hubiese quien se allanase á cumplirla: en la inteligencia de que en este caso la concesion habrá de considerarse como provisional, y verificarse en los términos prescritos en la regla 5.ª

3.ª Como pudiera suceder que por reducir el adelanto del dinero, á que la observancia de las precedentes reglas obliga,

haya estanqueros que no saquen semanalmente el surtido necesario, se encarece muy eficazmente la frecuente visita de las espendedurias. Y á las que se las encuentre sin surtido de algunas clases que hubieren debido recibir, se les aplicarán irremisiblemente las penas que en otra circular de 17 de este mismo mes se señalan.

Del recibo de esta orden circular espera la direccion se servirá V. S. darle aviso.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia y observancia de los interesados á quienes compete su cumplimiento. Palencia 26 de agosto de 1844 = P. I. D. S. I, Perfecto Valdés Argüelles. = Insértese, Inguanzo.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

Como natural consecuencia de la real orden de 8 del actual que comuniqué á V. S. en 18 del mismo, han de ser baja en el depósito de reemplazo de este distrito por fin del presente mes todos los Jefes y oficiales procedentes del arma de Milicias y Cuerpos francos que por virtud de los efectos de aquella superior disposicion pasen á fijar su residencia á los puntos que han elegido. = Para que estos individuos no experimenten retrasos en la percepcion de sus haberes, he resuelto que en el próximo mes de setiembre remitan las justificaciones de existencia al coronel habilitado del referido depósito D. José Viniestra, para que pueda formar la nómina de esta nueva clase. = Debiendo considerarse esta medida como interina y de mera precaucion en beneficio de los interesados, dispondrá V. S. que tanto á los presentes en esa capital, como á los residentes en los diferentes puntos de la provincia se les prevenga por

aviso en el Boletín oficial, ó como juzgue mas conveniente, emitan sus votos para el nombramiento de un habilitado general que los represente en esta plaza y cuya eleccion deberá verificarse en la misma bajo la presidencia de su gobernador militar el dia 26 de setiembre venidero á cuya autoridad cuidará V. S. dirigir los votos cerrados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, segun previene S. E. para conocimiento de los interesados. Palencia 27 de agosto de 1844.=E. C. C. G., Gabriel de Hueraga.=Insértese, Inguanzo.

Comision especial de venta de bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El anuncio del Sr. Intendente fecha 16 del corriente, Boletín número 94, para la suspension de venta de bienes nacionales del clero secular y de monjas, era comprensivo únicamente á todas las fincas que estuviesen por vender hasta aquella fecha, pero no comprende las fincas que aun cuando correspondan á las dos clases de secular y monjas esten ya vendidas, pues estas han de subastarse en quiebra de cuenta y riesgo del primer rematante en el caso de que este no satisfaga el importe de el primer plazo en el término prefijado por Instruccion; lo que autorizado en debida forma anuncio al público, advirtiéndole que se va á declarar en quiebra todas cuantas fincas se hallan adjudicadas, y que en el término de 15 dias contados desde la notificacion no sea satisfecha su primera vijésima ó quinta parte; exigiendo con todo el rigor que previene la ley, las diferencias y derechos de la primera subasta, para cuyo efecto pasarán al momento á la Subdelegacion de Rentas á fin de que los haga electivos. Palencia 28 de agosto de 1844.=Pedro de Vera.=Insértese, Inguanzo.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial, &c.

Por el presente y su tenor cito, llamo

y emplazo por primero, segundo y tercer edicto, á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste debe consistir la vinculacion que por los años de mil setecientos cincuenta á sesenta en la parroquial de la iglesia de S. Miguel de la villa de Gozon fundó Francisca Merino, á los que se ha mostrado opositor Juan Sobremonte, á representacion de Inocencia Martin su muger, vecinos de Carrión, como vizneta de la Merino; para que dentro de treinta dias primeros siguientes al de la fijacion de este edicto, vengan oponiéndose; que si así lo hicieren se las tendrá por opuestas, y en otro caso, se adjudicarán á quien haya lugar en justicia y las parará entero perjuicio. Dado en Saldaña á veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Antonio de la Cuesta.=Por su mandado, D. Francisco Javier de Quijano.=Insértese, Inguanzo.

D. Anacleto Toron, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejó á su defuncion Doña Josefa Oñate, vecina que fue de esta capital, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezcan en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que tuvieren; en la inteligencia que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar la providencia que dictare. Dado en Valladolid á veinte de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Anacleto Toron.=Por mandado de su señoría, Pedro de Solís Ramos.=Insértese, Inguanzo.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Palencia.

Relacion de las cantidades libradas por la Pagaduria militar de este distrito en el presente mes á las clases de Espectacion de retiro ó limitados en dicha provincia, con la expresion nominal segun á continuacion se refiere.

CLASES.	NOMBRES.	Re. Mts.
ESPECTACION DE RETIRO.		

2.º Comandante, D. José Rendos. 810

Idem , D. Mariano Maestro.	405
Capitan, D. Nicolas Ordoñez.	810
Total	2025

ILIMITADOS.

Comandante, D. José Arellano.	540
Capitan, D. Pedro Villanueva.	405
Idem, D. Ramon Carbonell.	405
Subteniente, D. Blas Suarez.	211 17
Idem, D. José Gonzalez.	211 17
Total.	1773

Valladolid 24 de agosto de 1844.=Angelis.=Es copia, Delgado.=Insértese, Inguanzo.

ANUNCIOS.

Comision especial de Venta de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El Sr. Intendente de esta provincia por decreto de 15 del actual se ha servido aprobar los remates en venta celebrados en el partido, de varias fincas que en término de Astudillo correspondieron al clero secular del mismo.

Igualmente por decreto de 19 del corriente, se ha servido aprobar el remate celebrado en esta capital de un foro que Fructuoso Porro venia satisfaciendo al suprimido monasterio de Santa María de Benévivere. Palencia 19 de agosto de 1844. -Pedro de Vera.--Insértese, Inguanzo.

El Sr. Intendente de esta provincia por decreto de 23 del corriente se ha servido aprobar el remate celebrado en esta capital de un foro que pagaba D. Mariano Arnillas y consortes, vecinos de Poblacion de Soto, al convento de Santa María de Benévivere.

Por decreto de igual fecha se ha servido igualmente aprobar el remate celebrado en la capital de un foro que pagaban Fructuoso Porro y Fran-

cisco Arenillas, vecinos de Villanueva de los Nabos.

En igual fecha se ha servido aprobar el remate celebrado en la capital de otro foro que pagaban Angel Luis y Manuel Rojo, vecinos de Villanueva de los Nabos.

En la propia fecha se ha servido aprobar el remate celebrado en la capital de otro foro que pagaba Toribio Montes, vecino de Villanueva de los Nabos.

Finalmente se ha servido aprobar el remate celebrado en la capital de otro foro que pagaban Angel Luis y Fructuoso Porro, vecinos de Carrion. Palencia 24 de agosto de 1844. =Pedro de Vera.--Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la cátedra de latinidad en la villa de Castrogeriz, capital de partido en la provincia de Burgos, dotada en 300 ducados, aplicando para su pago los productos de los bienes raices, censos y juros del estinguido hospital de San Lázaro, y casa para habitar, en la que está establecida la cátedra, y ademas los honorarios que pagan cada curso los alumnos forasteros. Los aspirantes á ella que se hallen adornados con los requisitos necesarios, podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al procurador síndico de esta villa en el término de 30 dias contados desde esta fecha; con la advertencia que la provision se hará por el ayuntamiento, previa la correspondiente oposicion, por quien se dará aviso á los pretendientes con la debida anticipacion. Castrogeriz 16 de agosto de 1844. =José Hornillos.=Insértese, Inguanzo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Castrogeriz, capital de partido en la provincia de Burgos, su dotacion la de reglamento. Los aspirantes que quieran hacer oposicion y se hallen con la suficiencia necesaria, dirigirán sus instancias al procurador síndico francas de porte en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Castrogeriz 16 de agosto de 1844. =José Hornillos.=Insértese, Inguanzo.